

CARIOLA DIEZ PEREZ-COTAPOS

A B O G A D O S

News Alert Tributario

4 de septiembre de 2019

Reconocimiento de intereses moratorios y comisión fija por recuperación establecidos en la ley 21.131 (“ley de pronto pago”).

Contacto



Javier Cerón / Socio

E: jceron@cariola.cl

T: +562 2360 4028

CARIOLA DIEZ PEREZ-COTAPOS

A B O G A D O S

➤ **Oficio N° 2245 de 30 de agosto de 2019, emitido por el Servicio de Impuestos Internos¹.**

El 30 de agosto de 2019 el Servicio de Impuestos Internos (“SII”) emitió el oficio N° 2245 respecto del reconocimiento de los intereses moratorios y de la comisión fija por recuperación establecidos en la ley de pronto pago, señalando principalmente lo siguiente:

1. El artículo 2° bis de la ley de pronto pago establece que, si no se verificare el pago de una factura dentro de plazo², se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo un interés moratorio³. El artículo 2° ter de esta misma ley consagra que desde que el deudor se constituya en mora deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos equivalente al 1% del saldo insoluto adeudado.
2. Verificado el incumplimiento en el pago de la factura, el emisor de la factura deberá reconocer como ingreso tributable los intereses moratorios y comisión fija devengados, debido a que a partir de este instante el emisor de la factura tiene un crédito para exigir del deudor el pago de estos intereses y comisión. Sin perjuicio de lo anterior, este crédito podrá ser rebajado por el emisor de la factura como gasto necesario para producir su renta siempre que: (i) se relacione con el giro del contribuyente; (ii) sea castigado durante el año comercial en cuestión; (iii) haya sido contabilizado oportunamente; y (iv) se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro⁴.

¹ El Servicio de Impuestos Internos también se ha pronunciado respecto a esta materia en los siguientes oficios: (i) 1304 de 08 de mayo de 2019; (ii) 1510 de 29 de mayo de 2019; y (iii) 2270 de 30 de agosto de 2019.

² Actualmente el plazo máximo de pago es de 60 días corridos desde la emisión de la factura, salvo que se haya celebrado por las partes un acuerdo de plazo excepcional de pago en conformidad con el artículo 2° de la ley 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, y su reglamento.

³ Interés igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho período, en conformidad a la ley 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero.

⁴ Artículo 31 N° 4 de la ley sobre impuesto a la renta y Circular N° 24 de 24 de abril de 2008, emitida por el Servicio de Impuestos Internos.

3. Debido al origen legal de estos intereses y comisión fija y al espíritu perseguido por el legislador en la tramitación de la ley que los establece, el SII ha señalado que el requisito de agotamiento prudencial de los medios de cobro se considerará cumplido una vez transcurrido el plazo de 3 meses desde la mora del deudor.
4. En consecuencia, el emisor de la factura: (i) **debe reconocer como ingreso tributable los intereses moratorios y la comisión fija** desde que ocurre la mora o simple retardo en el pago de la factura; y (ii) **podrá rebajar como gasto los créditos incobrables por estos montos una vez transcurridos 3 meses desde la mora o simple retardo.**
5. A su vez, el **deudor de la factura podrá deducir como gasto necesario para producir la renta los intereses moratorios y la comisión fija que se encuentren adeudados o pagados, siempre que la obligación principal a que acceden cumpla íntegramente los requisitos generales de los costos⁵ o de los gastos⁶**, esto es, deberán acceder a la adquisición de bienes o de servicios relacionados con el giro de la empresa.
6. En caso de no cumplir estos requisitos, el deudor deberá considerar estos montos como gasto rechazado. Así, el interés moratorio y/o la comisión fija que se encuentren adeudados y hayan sido rebajados de la renta líquida imponible deberán agregarse en la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría de acuerdo con el artículo 33 N° 1 de la ley sobre impuesto a la renta ("LIR"); y una vez que se encuentren efectivamente pagados tributarán con el impuesto único del artículo 21 de la LIR, con tasa 40%.
7. Los **contribuyentes acogidos al artículo 14 ter letra A** de la LIR (régimen especial para micro, pequeñas y medianas empresas) deberán reconocer el ingreso y el gasto desde que se percibe y paga, respectivamente.

⁵ Artículo 30 de la ley sobre impuesto a la renta.

⁶ Artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.